



**Boca del Río, Veracruz, cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia 6/2023 promovido por Jannette Helen O'relling Carranza, en su carácter de prima de Juan Carlos Carranza Ramírez; y,

**RESULTANDO:**

I. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en la ciudad de Boca del Río, el diez de abril de dos mil veintitrés y recibido en este Juzgado el mismo día, Jannette Helen O'relling Carranza presentó escrito —y siete anexos— por medio del cual promovió procedimiento de declaración especial de ausencia relativo a la desaparición de Juan Carlos Carranza Ramírez [fojas 2-3], con la finalidad que sean decretados los efectos contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIV y XV.

II. Por auto de once de abril de dos mil veintitrés, este Juzgado —que por razón de turno conoció de la demanda— previno a la promovente [fojas 11-17]. Luego del cumplir el requerimiento veinticinco de abril de dos mil veintitrés, admitió a trámite la solicitud [fojas 43-48]. Ordenó requerir a las entidades siguientes:

1. Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que diera respuesta;

2. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ambos con residencia en Veracruz, sin que diera respuesta;

3. Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Diez de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, atendido según oficio agregado en acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés [foja 507];

4. Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, atendido según oficio agregado en acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés [foja 254]; y,







V. En acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, una vez transcurrido el plazo de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, sin que existan noticias u oposición de persona interesada, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a petición de parte interesada se turnaron a resolver los autos. De ahí que el presente asunto tiene satisfechos los requisitos procesales para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

Página 3

**CONSIDERANDOS:**

**Primero. Presupuesto procesal de competencia.** Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 4, 6, 7, 10, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 1, 4, fracción XV, 13, 14, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Finalmente, por cuestión de territorio también resulta legalmente competente quien esto resuelve, ya que ejerce jurisdicción territorial en Paso de Ovejas, Veracruz —lugar de los hechos relacionados con la desaparición— según el párrafo segundo, fracción VII<sup>1</sup>, punto cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**Segundo. Presupuesto procesal de procedencia de la vía.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio del dos mil dieciocho, se expidió

<sup>1</sup> CUARTO. La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

...VII. SEPTIMO CIRCUITO:

...Los juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: [...] Boca del Río..., Paso de Ovejas..., Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz.

LOPEZ MEZA GONDORA  
VACACIONES  
15/05/2023 15:00:00







SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 428,  
que se invoca a continuación:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.



**Tercero. Legitimación.** Al ser la legitimación una condición necesaria para la procedencia de la acción, se analiza de manera preferente. Constituye un requisito cuya ausencia impediría el derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia con registro **240057**, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Volumen 205-216, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.

Así como la tesis jurisprudencial **1109** con registro **1013708**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1240 del Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, cuyo rubro y texto establecen:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz  
Resolución Declaración Especial de Ausencia 6/2023

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (*ad processum*) y legitimación en la causa (*ad causam*).

La primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, y por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero.

En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio. Ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquélla a cuyo favor está la ley —legitimación activa— y la identidad de la persona del demandado con aquélla contra quien se dirige la voluntad de la ley —legitimación pasiva—. De lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho necesita ser declarado, es violado o desconocido. La legitimación en la causa es la afirmación que hace el accionante (actor, demandado o tercerista) de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado contrario a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Precisado lo anterior, se tiene que la promovente exhibió:

— Acta de nacimiento 872 de Juan Carlos Carranza Ramírez, de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, folio A307363104, expedida por la Oficial del Registro Civil











aplicado supletoriamente a la ley de la materia, de las que se relaciona de forma destacada lo siguiente:

i) El catorce de abril de dos mil dieciséis, presentó denuncia respecto de los hechos ocurridos el trece de mayo de dos mil catorce en relación con la desaparición de Juan Carlos Carranza Ramírez (su primo) y otros [fojas 368-372].

ii) En la propia fecha fue dictado el acuerdo de inicio de la averiguación previa [fojas 374-377].

iii) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, fue tomada muestra de sangre al padre de Juan Carlos Carranza Ramírez, con la finalidad de ser ingresados a la base de datos genéticos [fojas 385 y 393].

iv) El dictamen en materia de genética forense fue emitido el catorce de julio de dos mil dieciséis [fojas 387-392].

v) Actas de toma de muestras biológicas a familiares de desaparecido de veintidós de julio de dos mil dieciocho [fojas 394-396 y 399-401] y el trece de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el dictamen en materia de genética forense relacionado con las muestras de ADN obtenidas de Víctor y Alejandra, de apellidos Carranza Ramírez, y hermanos de Juan Carlos Carranza Ramírez [fojas 473-479].

Posterior a dicha diligencia, no existen actuaciones relacionadas Juan Carlos Carranza Ramírez que permitan advertir algún avance en la búsqueda y localización de éste.

**Quinto. Análisis de fondo sobre la procedencia de la declaratoria.** La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la declaración debe tener como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien



**XII.** Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

**XIII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

**XIV.** Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

**XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Respecto de los cuales —como ya se mencionó— la promovente únicamente solicitó los contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIV y XV.

Debe tenerse presente que, en atención a los principios de máxima protección y presunción de vida, en el presente se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Es de precisar que la propia Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, específicamente en su artículo 3, fracción IX, define a la Persona Desaparecida como *“la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con*



(Carranza Hernández), respecto de las que en los datos de filiación se advierte son hermanos hijos de los mismos padres [fojas 20 y 22].

Sin que del sumario se advierta haya comparecido persona diversa a deducir derechos relacionados con la persona desaparecida Juan Carlos Carranza Ramírez. Tampoco para inconformarse respecto de lo solicitado por la promovente.

En este orden, en términos del artículo 23, éste Órgano Jurisdiccional designa como representante legal a Jannette Helen O'relling Carranza —en su carácter de prima— con facultad de ejercer actos de administración de la Persona Desaparecida Juan Carlos Carranza Ramírez. Quien se concluye en este momento es la persona más apta para desempeñar dicho cargo.

Por su parte, será por conducto de **dicha representante** que Juan Carlos Carranza Ramírez —persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica**. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

En caso que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante esta autoridad por así determinarlo el diverso 24 de la Ley Especial que rige el presente.

Dicho cargo terminará, siempre que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el diverso 25, a saber:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;







Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz  
Resolución Declaración Especial de Ausencia 6/2023

podrán ser eximidos cuando carezcan de ellos. Programas denominados “Programa Institucional de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)” y “Programa de Vivienda Social o PVS”.

Por lo que se refiere a las diversas fracciones XIV —en consideración a datos que se tenga sobre circunstancias y necesidades del caso— y XV —los demás aplicables en materia familiar, civil y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas— no se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial. Ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta y decretar alguna otra medida especial a favor de las víctimas.

**Octavo. Obligación de autoridades investigadoras.** Conforme lo dispone el artículo 32, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 3, fracciones VIII y IX, 6, 7, fracción I y 8, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, 30, 384, 385, 386 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada en este asunto, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Sí se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por lo que se declara el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida —Juan Carlos Carranza Ramírez— desde la fecha en que se consigna el hecho en la









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
88083783\_0211000032409314031.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

		FIRMANTE		
Nombre:	LOYDA MEZA CORDOVA	Validez:	BIEN	Vigente
		FIRMA		
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.23.f1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 21:07:32 - 04/07/24 15:07:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	94 47 8f 77 35 7d f7 a6 19 49 20 1f 5b 0f 78 ad 87 81 b8 3b a6 ba 5b 28 7b 23 c2 2d 49 ea 82 f2 37 9e 4d c0 0c bf 65 48 93 ee 9e 0f 88 75 f3 40 6a ec c3 16 ea 34 69 af cc 8d 18 37 a5 b7 9e 70 d8 a1 04 92 3f b5 0d 5b 2a 67 90 5f b9 19 99 ea c2 26 f4 8b ca 07 24 26 bc 2d b0 5c 28 3a ab ed e3 af 25 16 9c 19 22 1b ac 44 4d 86 54 e9 76 7c cd 27 6c ec 21 be 40 87 d5 c7 40 7f fd 2a 5a a3 e4 a8 b5 45 bc c1 3c ca 2f 97 67 85 b5 4b 89 9c c2 3d 25 6a fd b7 be e2 39 5b cd 95 ed 23 5b 0b b4 41 94 d1 18 e4 29 32 cb a7 72 31 d8 34 39 d4 42 ba 5f de 79 eb e2 fa a8 48 29 c8 e5 dc d6 39 c0 d2 86 75 77 2c 67 69 61 82 3b b4 08 4b cd 2a b9 1f 41 7d 5b bb 21 69 65 fe 73 66 95 db 08 8c c8 b8 66 57 43 50 69 cd b4 e0 0d 3e 5b 2c f3 a7 12 41 e0 15 b0 8e 1a 09 52 ba 68 ce 70 5c a9 5c			
		OCSP		
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 21:07:32 - 04/07/24 15:07:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
		TSP		
Fecha: (UTC / CDMX)	04/07/24 21:07:33 - 04/07/24 15:07:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159161926			
Datos estampillados:	vnjuXklH8Nu02z4xlaQJ2lchwEs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MARIO DE LA MEDINA SOTO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ba.64	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	05/07/24 13:34:30 - 05/07/24 07:34:30	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	1b 32 9a 14 27 4c 07 37 c0 6d 5a f0 30 ed dc 5c 78 0a 7d ac 7c f3 a9 fc d2 c2 77 9f 96 09 1e 3f f3 bb 88 72 ea e5 d1 d7 2c fc 21 7d 92 ae 6e 18 4a 50 64 b2 80 41 08 85 0c 8e e0 60 93 1d 57 6c a3 ec 41 e0 07 96 75 51 64 d8 30 b6 8e fa 6d d9 da 22 25 58 8f f4 a8 11 04 49 53 9c 62 95 a7 76 8c 19 8f 20 c0 c6 d0 e7 bf 5c d2 f6 12 3a 4b 7d c2 88 01 dd fa 63 37 61 6c 03 e7 10 f8 fd f5 c9 90 86 82 d1 eb 65 4d 81 8c 60 5b 76 bc 43 da d2 e7 93 2a ee 85 f0 c8 5e 92 e6 e2 11 2b 92 ec 6c 7e 4e 21 f9 3a 40 d1 df 5a ce 07 5b af 3a c9 26 97 74 70 f4 7f 0a 11 6a ba ca cc 94 11 25 67 77 d2 c2 13 86 c2 08 f1 03 6a d0 b7 62 59 6b 05 09 74 a8 42 d6 45 51 85 e3 05 40 27 7c 75 04 cf 89 33 87 62 6d d5 28 33 f1 ce 70 77 37 25 22 5f 69 58 0d fb da f6 af 56 5c 42 93 2f 6d 0c f5 fc c0			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	05/07/24 13:34:30 - 05/07/24 07:34:30			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	05/07/24 13:34:30 - 05/07/24 07:34:30			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	159375997			
<b>Datos estampillados:</b>	+qMYy8hseKu8RoEH0s7SCmi0f9g=			